

---

# Amnistía Internacional

---

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición

29 de noviembre de 2001

RESUMEN

Índice AI: AMR 51/171/2001/s

DISTR: SC/CO/DP/GR

Desde 1990, unos 40 países han abolido la pena de muerte en su legislación. En el mismo periodo, más de 600 hombres y mujeres han muerto en cámaras de ejecución de los Estados Unidos de América. Hoy, cuando alrededor de 3.700 presos aguardan su ejecución en Estados Unidos, 109 países han renunciado a la pena capital en la ley o en la práctica. En otras palabras, una clara mayoría de los países ha llegado a la conclusión de que la justicia no puede descansar en manos de verdugos estatales.

El aislamiento creciente de Estados Unidos en relación con esta cuestión fundamental de derechos humanos tiene consecuencias importantes para sus relaciones exteriores, especialmente en el ámbito de la extradición, ya que un número sin precedentes de gobiernos se niegan a extraditar a presuntos delincuentes a países retencionistas como Estados Unidos si no obtienen garantías de que no se va a solicitar ni a imponer la pena de muerte.

Las atrocidades cometidas el 11 de septiembre del 2001 en Nueva York y Washington han dado pie a que algunos sectores pidan que se renuncie a la obtención de garantías contra la pena de muerte en los procesos de extradición. Pero no se puede esperar que los países que han abolido la pena de muerte comprometan sus propios principios entregando sospechosos a Estados Unidos, o a cualquier otro país retencionista, sin recibir tales garantías. La exigencia de esas garantías es ya una práctica habitual de las naciones abolicionistas, una práctica que los tribunales nacionales y los órganos internacionales de derechos humanos han confirmado una y otra vez.

La devolución justa y oportuna de individuos para su procesamiento es un elemento fundamental de la aplicación del derecho internacional. No obstante, la posibilidad de que un individuo sea ejecutado como consecuencia de su extradición, devolución o expulsión plantea importantísimas preocupaciones en materia de derechos humanos. Amnistía Internacional se opone al envío de personas de un país a otro cuando existan motivos razonables para suponer que, en ese segundo país, esas personas, pueden ser condenadas a muerte, torturadas o sometidas a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Amnistía Internacional teme que, en el contexto de la denominada «guerra contra el terrorismo» que se ha declarado tras los atentados del 11 de septiembre, el gobierno estadounidense, firme defensor de las ejecuciones judiciales, intente eludir los mecanismos de protección que ofrece la extradición frente a la pena de muerte. El historial de Estados Unidos no hace sino aumentar la preocupación en este terreno. En junio de este año, Juan Garza se convirtió en el segundo condenado a muerte por el sistema federal de justicia que era

ejecutado en Estados Unidos en casi cuatro décadas. Hay indicios de que las autoridades estadounidenses tramaron su devolución inicial desde México de forma que no tuvieran que ofrecer garantías de que no sería condenado a muerte, tal como establece el tratado de extradición entre México y Estados Unidos. En otro caso documentado en 1990, agentes estadounidenses secuestraron a un ciudadano mexicano en México y la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que el modo en que había sido capturado —contrario al derecho internacional— no era impedimento para que fuera juzgado en Estados Unidos. En 1998, la Corte Suprema de Virginia citó ese precedente para confirmar la sentencia de muerte dictada contra un ciudadano paquistaní al que unos agentes de la Oficina Federal de Investigación (FBI) habían secuestrado en Pakistán y trasladado en avión a Estados Unidos, donde actualmente aguarda su ejecución.

Estados Unidos, que sigue intentando formar una alianza internacional para responder a los crímenes del 11 de septiembre, ha de reconocer que su constante utilización de las ejecuciones judiciales en un mundo que tiende a la abolición no sólo se aparta de las tendencias mundiales y perjudica su reputación en el extranjero, sino que además impide la cooperación internacional en el cumplimiento de la ley. Todo intento de Estados Unidos de recurrir a tácticas cuestionables para eludir los mecanismos de protección frente a la pena de muerte existentes en los procesos de extradición podría ir en detrimento del Estado de derecho y del respeto de los derechos humanos en general, además de crear problemas adicionales en las relaciones internacionales. La solución a las barreras a las que se enfrentan las extradiciones por delitos punibles con la muerte no reside en el debilitamiento de las salvaguardias de los procedimientos de extradición, sino en la abolición total de la pena de muerte por parte de todos los países que aún la mantienen. Hasta entonces, los países retencionistas como Estados Unidos deben estar dispuestos a renunciar a la pena de muerte para los presuntos delincuentes capturados en el extranjero. Lo contrario sólo iría en menoscabo de la búsqueda de la justicia.

**PALABRAS CLAVE:** PENA DE MUERTE<sup>1</sup> / EXTRADICIÓN<sup>1</sup> / INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS / CIUDADANOS EXTRANJEROS

Este texto resume el documento titulado *Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición* (Índice AI: AMR 51/171/2001/s), publicado por Amnistía Internacional en noviembre del 2001. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento principal. Pueden encontrar una amplia selección de materiales de Amnistía Internacional sobre éste y otros temas en <http://www.amnesty.org> y nuestros comunicados de prensa se pueden recibir por correo electrónico: <http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>. Para los documentos traducidos al español consulten la sección «centro de documentación» de las páginas web de EDAI en <http://www.edai.org/centro/>.

**SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 0DW, REINO UNIDO**  
**TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA**

# ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

## Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición

*Las propias fechas indican que algo está ocurriendo a escala mundial [...] Esta primavera los tribunales supremos de Canadá y Sudáfrica resolvieron ambos de forma unánime que sus naciones no podían extraditar a delincuentes, ni siquiera a los más buscados, a Estados Unidos ni a otros países donde pudieran ser acusados de delitos punibles con la muerte, impidiendo en la práctica la ejecución caso por caso, como gesto internacional de no cooperación judicial.<sup>1</sup>*

### Introducción: Discorde con un consenso creciente

Desde 1990, unos 40 países han abolido la pena de muerte en su legislación. En el mismo periodo, más de 600 hombres y mujeres han muerto en cámaras de ejecución de los Estados Unidos de América. Hoy, cuando alrededor de 3.700 presos aguardan su ejecución en Estados Unidos, 109 países han renunciado a la pena capital en la ley o en la práctica. En otras palabras, una clara mayoría de los países han concluido que la justicia no puede descansar en manos de verdugos estatales.

El aislamiento creciente de Estados Unidos en relación con esta cuestión fundamental de derechos humanos tiene consecuencias importantes para sus relaciones exteriores. Nueve ex altos cargos diplomáticos estadounidenses así lo afirmaban en un informe que presentaron a la Corte Suprema de Estados Unidos en junio del 2001, en el que argumentaban que la ejecución de personas con discapacidad mental —uno de los múltiples aspectos de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos que vulnera garantías internacionales específicas— había llegado a ser una práctica «manifiestamente incoherente con la evolución de las normas internacionales de decencia». De acuerdo con el informe, tales ejecuciones «perjudican las relaciones diplomáticas con estrechos aliados estadounidenses, proporcionan argumentos a países con un historial de derechos humanos ostensiblemente peor, aumentan el aislamiento diplomático de Estados Unidos y perjudican sus intereses en materia de política exterior».<sup>2</sup> Ese mismo mes, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una resolución en la que ponía en tela de juicio la condición de observador de Estados Unidos, dada su utilización constante de la pena capital. La resolución reafirmaba que el Consejo de Europa, integrado por 43 países con un total de 800 millones de habitantes, «considera que la pena de muerte no tiene cabida legítima en los sistemas penales de las sociedades modernas y civilizadas, y que su aplicación constituye tortura y pena inhumana o degradante con arreglo a los términos del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos».<sup>3</sup>

Medio siglo después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la comunidad internacional, la aplicación de la pena de muerte a cualquier persona, con independencia de la gravedad de sus crímenes, se aparta de la evolución global de las normas de justicia. Un indicio claro de este consenso creciente es la prohibición de la pena de muerte que establecen los estatutos de los tribunales penales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, a pesar de que todos ellos fueron creados para perseguir los crímenes más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Otro indicio, sobre el cual trata este informe, es que un número sin

---

<sup>1</sup> «Dead Reckoning» [Sobre la pena de muerte], *The Nation*, 6 de agosto de 2001.

<sup>2</sup> *McCarver contra Carolina del Norte*. Informe *amici curiae*.

<sup>3</sup> Abolición de la pena de muerte en los Estados observadores del Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolución 1253 (2001), adoptada el 25 de junio de 2001.

precedentes de gobiernos se niegan a extraditar a presuntos delincuentes a países retencionistas, cuando menos si no reciben garantías de que no se va a solicitar ni a imponer la pena de muerte.

- ! En noviembre, un fiscal del Ministerio de Asuntos Exteriores de Tailandia señaló que el hecho de que su país aplicara la pena de muerte «dificultaba doblemente» la extradición de sospechosos desde el extranjero y propuso que su gobierno renunciara a la pena capital para determinados delitos.<sup>4</sup>
- ! En julio se recibieron informes según los cuales Rusia no estaba dispuesta a extraditar «terroristas» a Estados Unidos si podían ser condenados a muerte.<sup>5</sup>
- ! Según informes recibidos el 23 noviembre, España no extraditará a los ocho presuntos miembros de la red Al Qaeda a Estados Unidos mientras exista el peligro de que sean condenados a muerte o juzgados por las comisiones militares especiales propuestas por una orden presidencial reciente.<sup>6</sup>

Las atrocidades del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York y Washington han dado pie a que algunos sectores pidan que se renuncie a la obtención de garantías contra la pena de muerte en los procesos de extradición.<sup>7</sup> Sin embargo, no se puede esperar que los países que han abolido la pena de muerte comprometan sus propios principios entregando sospechosos a Estados Unidos, o a cualquier otro país retencionista, sin haber recibido tales garantías. La exigencia de esas garantías se ha convertido en práctica habitual de las naciones abolicionistas, y esa práctica ha sido confirmada una y otra vez por tribunales nacionales y los órganos internacionales de derechos humanos.

La devolución justa y oportuna de individuos para su procesamiento es un elemento fundamental de la aplicación del derecho internacional. Sin embargo, la posibilidad de que un individuo sea ejecutado como consecuencia de su extradición, devolución o expulsión plantea importantísimas preocupaciones en materia de derechos humanos. Amnistía Internacional, que se opone sin reservas a la pena de muerte en todas las circunstancias, tiene el mandato de oponerse al envío de personas de un país a otro cuando existan motivos razonables para pensar que, en ese segundo país, esas personas pueden ser condenadas a muerte, torturadas

---

<sup>4</sup> «Death penalty obstructing extraditions» [La pena de muerte obstaculiza las ejecuciones], *Bangkok Post*, 20 de noviembre de 2001. El fiscal impartía un seminario sobre cooperación internacional en materia de delincuencia y extradición.

<sup>5</sup> Radio Free Europe, 14 de julio de 2001.

<sup>6</sup> «Spain rules out extradition of terror suspects to US: report» [España descarta la extradición de presuntos terroristas a Estados Unidos: informe] AFP, 23 de noviembre de 2001, y «Spain sets hurdle for extraditions» [España pone obstáculos a las extradiciones], *New York Times*, 24 noviembre de 2001. Amnistía Internacional ha pedido que se revoque la orden ejecutiva en materia militar firmada por el presidente Bush el 13 de noviembre, que permite que ciudadanos extranjeros sospechosos de participar en actos de «terrorismo internacional» sean juzgados por comisiones militares especiales. Estos tribunales, que pueden establecerse en cualquier parte, estarán facultados para dictar sentencias de muerte sin derecho de apelación. *La orden presidencial sobre tribunales militares amenaza los principios fundamentales de la justicia* (AMR 51/165/2001/s, 15 de noviembre de 2001). Amnistía Internacional se opondrá a la extradición o devolución de cualquier persona que vaya a ser juzgada por tales comisiones militares, con independencia de si el acusado puede ser condenado a muerte.

<sup>7</sup> Véase por ejemplo «Tories challenge death penalty bar» [El partido conservador critica los obstáculos relacionados con la pena de muerte], *The Guardian* (Reino Unido), 8 de octubre de 2001. Según la información recibida, el nuevo dirigente del partido conservador de la oposición británica, Iain Duncan Smith, calificó de «ridículo y absurdo» el hecho de que individuos que presuntamente habían participado en los atentados del 11 de septiembre no pudieran ser extraditados a Estados Unidos debido a la pena de muerte

o sometidas a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>8</sup> La postura de la organización concuerda con el principio jurídico internacional de no devolución (*non-refoulement*), que prohíbe enviar a una persona a otro país en el que corra serio peligro de sufrir abusos graves contra sus derechos humanos fundamentales.

Amnistía Internacional teme que, en el contexto de la denominada «guerra contra el terrorismo» que se ha declarado tras los atentados del 11 de septiembre, el gobierno estadounidense, firme defensor de las ejecuciones judiciales, intente eludir los mecanismos de protección frente a la pena de muerte en los procesos de extradición. En octubre, por ejemplo, Estados Unidos envió un documento confidencial a los máximos dirigentes de la Unión Europea en el que proponía un conjunto de medidas para mejorar la cooperación internacional contra el «terrorismo». La lista de 47 propuestas incluía, según informes, una petición a la Unión Europea para que «acabe con la discriminación respecto a las solicitudes de extradición presentadas por Estados Unidos y terceros países (no pertenecientes a la UE) a los Estados miembros» y «estudie alternativas posibles a la extradición, incluida la expulsión y la devolución, siempre que exista esa vía legal y resulte más eficaz».<sup>9</sup>

A este respecto resulta instructiva la histórica resolución adoptada recientemente por el Tribunal Constitucional de Sudáfrica. Al resolver que los agentes del gobierno habían actuado ilegalmente al entregar de forma sumaria un presunto «terrorista» a la Oficina Federal de Investigación (FBI) estadounidense sin haber recibido garantías de que no iba a ser condenado a muerte en Estados Unidos, el Tribunal Constitucional dejó claro que semejante expulsión era ilegal, ya se hiciera en forma de devolución o de extradición. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada el año pasado, establece lo siguiente: «Nadie podrá ser *devuelto, expulsado o extraditado* a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.<sup>10</sup> (cursiva añadida).

El historial de Estados Unidos no hace sino aumentar la preocupación en este terreno. En junio de este año, Juan Garza se convirtió en el segundo condenado a muerte por el sistema federal de justicia que era ejecutado en Estados Unidos en casi cuatro décadas. Existen indicios de que las autoridades estadounidenses tramaron su devolución inicial desde México de forma que no tuvieran que ofrecer garantías de que no sería condenado a muerte, tal como establece el tratado de extradición entre México y Estados Unidos. En otro caso documentado en 1990, agentes estadounidenses secuestraron a un ciudadano mexicano en México y la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que el modo en que había sido capturado—que violaba el derecho

---

<sup>8</sup> Porejemplo, en 1999 Amnistía Internacional envió llamamientos urgentes a Estados Unidos para que Hani al Sayegh, detenido en relación con el atentado con explosivos cometido en 1996 contra un complejo militar estadounidense situado en Al Khobar, no fuera devuelto a Arabia Saudí, ya que allí corría peligro de ser torturado, juzgado sin las debidas garantías y ejecutado. A pesar de ello fue devuelto a Arabia Saudí en octubre de 1999. El gobierno estadounidense afirmó que había recibido garantías (no reveladas) de que no sería torturado. Actualmente, Hani al Sayegh permanece recluido en régimen de incomunicación en Arabia Saudí y se desconoce su situación jurídica. Amnistía Internacional teme que siga expuesto a ser torturado y que, si es juzgado en relación con el atentado, sea ejecutado tras ser sometido a un proceso celebrado en secreto. El 21 de junio del 2001, Hani al Sayegh y otros 13 individuos fueron acusados formalmente en Estados Unidos de delitos punibles con la muerte en relación con el atentado con explosivos de Al Khob.

<sup>9</sup> *EU fears US challenge on death row extradition bar* [La Unión Europea teme que Estados Unidos impugne los obstáculos a la extradición debido a la pena de muerte], Reuters, 24 de octubre de 2001. El 25 de octubre, según informes, representantes de la Unión Europea reiteraron que los países de la UE no extraditarán a sospechosos a Estados Unidos si éstos se exponen a ser condenados a muerte. Véase por ejemplo «EU Pledge» [El compromiso de la Unión Europea], *The Guardian* (Reino Unido), 26 de octubre de 2001, y, con anterioridad, «Death penalty could affect extradition» [La pena de muerte podría afectar a la extradición], *USA Today*, 3 de octubre de 2001.

<sup>10</sup> Artículo 19.2, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea C 364/01, 18 de diciembre del 2000.

internacional— no era impedimento para que fuera juzgado en Estados Unidos. En 1998, la Corte Suprema de Virginia citó ese precedente al confirmar la sentencia de muerte dictada contra un ciudadano paquistaní al que unos agentes del FBI secuestraron en Pakistán y trasladaron en avión a Estados Unidos, donde actualmente aguarda su ejecución.

El uso de la pena de muerte por parte de Estados Unidos a menudo ha puesto en entredicho su compromiso con un sistema internacional para la protección de los derechos humanos fundamentales. Los sucesivos gobiernos estadounidenses han adoptado una actitud interesada respecto a la ratificación de los principales tratados de derechos humanos, estrategia dirigida en parte a permitir que el sistema judicial estadounidense ignore las salvaguardias internacionales que regulan la aplicación de la pena capital, y en parte a defender la pena de muerte en Estados Unidos frente a la tendencia abolicionista mundial. Algunas de las condiciones más nocivas que este país ha impuesto a los tratados de derechos humanos fueron formuladas en parte como respuesta a una sentencia histórica dictada en 1989 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que prohibió la extradición de personas a Estados Unidos debido a ciertos aspectos de la aplicación de la pena capital en ese país.<sup>11</sup>

Como Estados Unidos sigue intentando formar una alianza internacional para responder a los crímenes del 11 de septiembre, se ha insinuado que la creación de dicha coalición podría tener como resultado un mayor respeto a los tratados y las organizaciones internacionales por parte de Estados Unidos en el futuro. Pero eso está por demostrar. En cualquier caso, ya es hora de que Estados Unidos reconozca que, al seguir utilizando la ejecución judicial en un mundo que tiende a la abolición, no sólo se aparta de las tendencias mundiales y perjudica su reputación en el extranjero, sino que además impide la cooperación internacional en el cumplimiento de la ley. Si su intención es facilitar la devolución de presuntos delincuentes desde otros países y hacer ver que persigue la justicia y no la venganza, debe rechazar el uso de la pena de muerte. En tanto no se llegue a la abolición de este castigo obsoleto, toda negativa de las autoridades estadounidenses a ofrecer garantías de que no se va a imponer la pena capital en los procesos de extradición cuando se les exijan, tendrá como único resultado demoras prolongadas e innecesarias en la administración de justicia.

### **La aparición de cláusulas sobre la pena de muerte en los tratados y leyes de extradición**

A diferencia de la devolución y la expulsión, la extradición internacional es el procedimiento oficial por el que un país entrega a otro a un individuo acusado o condenado por un delito cometido en la jurisdicción territorial del Estado requirente.<sup>12</sup> Por lo general, la extradición no es posible a menos que haya en vigor un tratado de extradición entre ambos países. Tales tratados establecen una serie de requisitos legales para que se proceda a la entrega del detenido. Por ejemplo, la extradición suele exigir el cumplimiento de los principios básicos del derecho natural: el individuo que se enfrenta a ser entregado tiene derecho a impugnar la orden judicial ante un tribunal de justicia. A menudo se exige a los tribunales nacionales que verifiquen la identidad de

---

<sup>11</sup> *Soering contra el Reino Unido*, sentencia del 7 de julio de 1989, Serie A, Núm. 161.

<sup>12</sup> La extradición también puede tener lugar dentro de un país. En Estados Unidos, por ejemplo, un sospechoso puede estar reclamado en un estado y ser detenido en otro. Un caso reciente en que fue impugnada la extradición entre estados es el de Robert Springsteen, detenido en 1999 en Virginia Occidental y buscado por un asesinato cometido en Texas. Entre los argumentos en que se apoyaba la impugnación estaba el de que Springsteen tenía 17 años en el momento de cometerse el delito en cuestión y según la legislación de Virginia Occidental era menor de edad, por lo que sería inconstitucional devolverlo a Texas, donde sería considerado adulto y podría ser condenado a muerte. Virginia Occidental es un estado abolicionista. Con todo, sus tribunales se negaron a prohibir la extradición. Springsteen fue juzgado y condenado a muerte en Texas en el 2001, en contra de lo establecido por el derecho internacional, que prohíbe aplicar la pena de muerte a un individuo por delitos cometidos cuando era menor de 18 años.

la persona bajo custodia a fin de determinar si existen indicios suficientes para mantener los cargos, y también si los propios cargos están relacionados con delitos sujetos a extradición. Asimismo, los tratados de extradición pueden prohibir la entrega en relación con ciertas categorías de individuos y de delitos, o exigir que el Estado requirente reúna determinadas condiciones para autorizar la extradición. Existen dos principios comunes a todos los tratados de extradición: que el delito sea punible en ambos países (principio de doble incriminación) y que el sospechoso sólo pueda ser juzgado y condenado por los delitos especificados en la solicitud de extradición (principio de especialidad). Estados Unidos tiene tratados de extradición con más de un centenar de países.

Tras la abolición de la pena de muerte por parte de algunos países a mediados del siglo XIX, se empezaron a incluir disposiciones en los tratados de extradición por las que una nación abolicionista podía denegar una solicitud de entrega formulada por una nación retencionista si no recibía garantías satisfactorias de que no se impondría ni se ejecutaría la pena de muerte. Un temprano ejemplo fue el tratado de 1908 entre Estados Unidos y Portugal —país que abolió la pena de muerte para los delitos comunes en 1867—, que permitía a las autoridades portuguesas denegar la extradición de individuos por delitos punibles con la muerte en el Estado requirente.<sup>13</sup> Los tratados de extradición de Estados Unidos con Paraguay y Sudáfrica, mucho más recientes, entraron en vigor en marzo y junio del 2001 respectivamente y permiten a estos dos países abolicionistas denegar la extradición a Estados Unidos si no reciben garantías contra la pena de muerte.

En 1990, la Asamblea General de la ONU adoptó un Tratado Modelo de Extradición a fin de que los Estados miembros de la ONU dispusieran de una normativa para crear o revisar acuerdos bilaterales de extradición que «tomen en cuenta la evolución reciente del derecho penal internacional». Entre los motivos para denegar obligatoriamente la extradición en virtud de este Tratado Modelo están: «si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición», y «si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Entre los motivos para denegarla facultativamente está «si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada».<sup>14</sup>

Hasta hace poco, los tratados de extradición entre Estados Unidos y los países abolicionistas tendían a adoptar una norma discrecional para las garantías sobre la pena de muerte. En marzo de 1976, por ejemplo, Canadá y Estados Unidos ratificaron un nuevo tratado de extradición que incluía una cláusula sobre garantías facultativas contra la pena de muerte. Cuando se llevaron a cabo las negociaciones sobre el tratado en 1974, Canadá aún mantenía oficialmente la pena de muerte en su código penal mientras que en Estados Unidos la Corte Suprema había suspendido todas las ejecuciones y varios estados habían abolido la pena capital por completo. El artículo 6 del Tratado de Extradición reconocía ese conflicto legal al permitir que las jurisdicciones abolicionistas rechazaran la extradición si no recibían garantías satisfactorias.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Portugal acaba de proclamar este principio en su Constitución, al exigir en su artículo 33.3 que «no se extradite a nadie por delitos que comporten la pena de muerte en la legislación del Estado requirente».

<sup>14</sup> Tratado Modelo de Extradición, A/RES/45/116, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>15</sup> Artículo 6 del Tratado de Extradición, modificado mediante intercambio de notas de 28 de junio y 9 de julio de 1974, que entró en vigor el 22 de marzo de 1976. (27 UST 983; TIAS 8237)

Tres meses después de la ratificación del tratado, la situación de la pena de muerte en ambos países cambió radicalmente. El 2 de julio, la Corte Suprema de Estados Unidos pronunció su decisión sobre *Gregg contra Georgia*, por la que levantaba una suspensión judicial de las ejecuciones que había durado cuatro años. Dos semanas más tarde, el Parlamento de Canadá abolió oficialmente la pena de muerte para los delitos no militares y la sustituyó por la pena preceptiva de cadena perpetua para todos los asesinatos en primer grado.

Aunque los sucesivos gobiernos canadienses tenían por norma estudiar caso por caso la posibilidad de pedir garantías de extradición, en la práctica se autorizaban prácticamente todas las extradiciones a Estados Unidos por delitos punibles con la muerte sin imponer ninguna condición respecto a la pena capital. Esta política absolutamente discrecional concluyó bruscamente en el 2001, tras una sentencia histórica de la Corte Suprema de Canadá (véase *infra*).

En los 25 años transcurridos desde que Canadá y Estados Unidos adoptaron posturas diferentes sobre la aplicación de la pena de muerte, el número de países abolicionistas para todos los delitos se ha elevado a más del triple y ya son 75. Esta tendencia mundial hacia la abolición absoluta también se refleja en la imposición cada vez más frecuente de condiciones preceptivas en los casos de extradición por delitos punibles con la muerte.

Después de 10 años de negociaciones, los gobiernos de Austria y Estados Unidos anunciaron la firma de un nuevo tratado de extradición en enero de 1998. El comunicado de prensa oficial austriaco señalaba que la presencia de la pena de muerte en Estados Unidos había resultado ser un importante obstáculo en las negociaciones: «Durante varios años continuó abierta la cuestión de la extradición en el caso de una sentencia de muerte inminente. Austria hubo de insistir en el punto de vista de que, en caso de extradición, no se debe imponer una sentencia de muerte aunque la ejecución quede excluida por el tratado o se hayan ofrecido garantías vinculantes de que no se ejecutará una condena a muerte».<sup>16</sup>

Otros países han adoptado disposiciones legales o constitucionales que prohíben la extradición sin garantías a todos los países retencionistas. Por ejemplo:

- ! La Ley de Extradición de Australia exige que la entrega se realice únicamente si el fiscal general recibe garantías satisfactorias de que no se va a imponer ni a ejecutar la pena de muerte.<sup>17</sup>
- ! La legislación panameña establece que no se concederá la extradición «si el delito conlleva la pena de muerte en el Estado requirente, a menos que éste se comprometa a aplicar una pena menos severa a la persona reclamada».
- ! Angola consagra la protección frente a la extradición a países retencionistas en su Constitución, que prohíbe la pena de muerte y establece que «no se permitirá la extradición de ciudadanos extranjeros por motivos políticos o por cargos punibles con la muerte en virtud de las leyes del país requirente».<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> «Extradition Treaty between Austria and the United States Signed» [Firmado un tratado de extradición entre Austria y Estados Unidos], Austrian Press and Information Service, 8 de enero de 1998.

<sup>17</sup> Ley de Extradición de 1988, Sección 22.3.

<sup>18</sup> Artículo 27.2. El artículo 27.1 prohíbe la extradición o expulsión de ciudadanos angoleños del territorio angoleño.

! Azerbaiyán abolió la pena de muerte en 1998 y en mayo del 2001 aprobó legislación que prohíbe la extradición si no se ofrecen garantías de que no se dictará ni ejecutará la pena de muerte.<sup>19</sup>

### **Limitaciones sobre la pena de muerte en los convenios regionales de extradición**

A medida que la pena capital ha ido remitiendo en todo el mundo, los convenios regionales de extradición también han evolucionado. En 1957, el Convenio Europeo de Extradición creó una serie de disposiciones para permitir la cooperación entre las naciones europeas sobre la devolución de individuos a una jurisdicción que conservara la pena de muerte. En virtud del artículo 11 de este convenio, los países abolicionistas en la legislación o en la práctica podían exigir garantías suficientes contra la pena de muerte antes de permitir la extradición por un delito sancionable con dicha pena en el Estado requirente. Esta disposición otorgaba poder discrecional a los países abolicionistas de Europa para obtener garantías contra la pena de muerte, pero no les exigía hacerlo en cada caso.<sup>20</sup> Esta disposición sobre garantías facultativas contenida en el Convenio Europeo de Extradición se ha convertido desde entonces en norma de derechos humanos en el seno de la Unión Europea. Como señalábamos en la introducción, el artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece lo siguiente: «Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes».

Igualmente, el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981 exige a todos los Estados miembros que no concedan «la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte», a menos que se reciban «las seguridades suficientes» de que no se impondrá la pena capital.<sup>21</sup>

### **Disposiciones sobre extradición de los organismos internacionales y la respuesta de Estados Unidos**

Desde la década de los ochenta, a medida que ha ido creciendo el número de países abolicionistas, las disposiciones y resoluciones de los tribunales internacionales y los organismos de derechos humanos han puesto de manifiesto un consenso creciente contra la extradición por parte de países abolicionistas de individuos que pueden ser condenados a muerte en otro país. Por su parte, Estados Unidos ha respondido con la adopción de medidas destinadas a mantener fuera del alcance de las normas internacionales de derechos humanos sus políticas relacionadas con la pena de muerte.

En 1989, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impidió la extradición desde el Reino Unido a Estados Unidos del ciudadano alemán Jens Soering, acusado de delitos sancionables con la muerte en Virginia por el asesinato de los padres de su novia en 1985. El tribunal resolvió de forma unánime que la extradición de Soering «conllevaría el peligro real de que el trato recibido por éste traspasara el umbral establecido por el artículo 3» del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y la pena o trato cruel, inhumano o degradante.<sup>22</sup> El tribunal mencionó el tiempo —de seis a ocho años— que los condenados a muerte en Virginia

---

<sup>19</sup> «Azerbaijan not to extradite criminals sentenced to death» [Azerbaiyán no extraditará a delincuentes condenados a muerte], BBC Monitoring Service, 16 de mayo de 2001.

<sup>20</sup> Para obtener una visión general de la evolución de las normas europeas de extradición que prohíben la pena de muerte, remítanse al documento titulado *The Death Penalty as a Barrier to Extradition*, Índice AI: ACT 51/14/89, de febrero de 1989.

<sup>21</sup> Convención Interamericana sobre Extradición, del 25 de febrero de 1981, art. 9, 20 I.L.M. 723 (1981).

<sup>22</sup> *Soering contra el Reino Unido*, sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A Núm. 161.

suelen permanecer reclusos, soportando las duras condiciones de los pabellones de los condenados a muerte y «con la sensación de angustia permanente y creciente que produce la espera de la ejecución», lo que se conoce como «experiencia de estar condenado a muerte». También señaló las circunstancias personales del propio Soering, «en particular su edad [18 años] y su estado mental en el momento de cometer el delito». Una vez que el Reino Unido obtuvo garantías firmes de que Jens Soering no sería condenado a muerte, éste fue extraditado a Virginia y condenado a cadena perpetua.<sup>23</sup>

Estados Unidos respondió formulando las denominadas «reservas Soering» al ratificar posteriormente dos importantes tratados internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En ambos casos, Estados Unidos realizó una ratificación del tratado desprovista en la práctica de todo contenido o intención real de modificar su conducta, al declarar que únicamente se consideraba obligado por la prohibición de los «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» contenida en el Pacto en tanto en cuanto se ajustara a la definición de «trato o pena cruel y excepcional» que prohíbe la Constitución de Estados Unidos (según lo interpreta la Corte Suprema de Estados Unidos, órgano judicial que sigue renuente a considerar que la pena de muerte *per se* es contraria a la Constitución). En el caso de la Convención contra la Tortura, Estados Unidos presentó también la siguiente «interpretación» relativa a la «experiencia de estar condenado a muerte»: «Estados Unidos [...] considera que esta Convención no limita ni prohíbe a Estados Unidos aplicar la pena de muerte [...] incluido ningún periodo constitucional de confinamiento previo a la imposición de la pena de muerte».<sup>24</sup> La Corte Suprema de Estados Unidos ha seguido mostrándose reacia a examinar la crueldad de obligar a un ser humano a vivir bajo una condena a muerte durante un periodo que supera con creces los que se señalan en la decisión del Tribunal Europeo sobre el caso Soering.<sup>25</sup>

En 1994, el Comité de Derechos Humanos de la ONU resolvió que Canadá había violado las obligaciones contraídas en virtud del PIDCP al extraditar al presunto asesino en serie Charles Ng a California «sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado» (fue condenado a muerte en 1999 y

---

<sup>23</sup> En una decisión de 1996 sobre una causa no relacionada con la pena de muerte que conllevaba la amenaza de devolución de un separatista sij desde el Reino Unido a la India, el Tribunal Europeo señaló que la prohibición que establece el artículo 3 sobre la tortura y la pena o trato cruel, inhumano o degradante es categórica. Por lo tanto, la expulsión de cualquier persona, por «indeseables o peligrosas» que sean sus actividades, quedaba prohibida si planteaba la duda razonable de que pudiera constituir una violación del artículo 3. El Tribunal señalaba que era «bien consciente de las inmensas dificultades que afrontaban los Estados en los tiempos modernos para proteger sus comunidades de la violencia terrorista», pero que «el artículo 3 consagraba uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática». *Chahal contra el Reino Unido* (1996), 23 EHRR 413. Las decisiones de este tribunal en materia de derechos humanos son vinculantes para los 43 Estados miembros del Consejo de Europa.

<sup>24</sup> Al ratificar el PIDCP, Estados Unidos se reservó asimismo el derecho a ejecutar a cualquier persona, salvo mujeres embarazadas, ateniéndose únicamente a sus propias restricciones constitucionales. Eso incluye ejecutar a personas que fueran menores de 18 años en el momento del delito, algo prohibido de forma inequívoca por el Pacto. Las reservas formuladas por Estados Unidos a ambos tratados han sido condenadas de forma generalizada, también por los órganos de expertos de la ONU creados para velar por el cumplimiento del PIDCP y de la Convención contra la Tortura: el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.

<sup>25</sup> En 1999, la Corte Suprema desestimó los recursos de apelación de dos presos que alegaban que el tiempo que habían permanecido en el pabellón de los condenados a muerte—19 y 24 años—constituía castigo cruel y excepcional. Discrepante con la negativa de la mayoría a considerar la petición, el juez Breyer observó que «un número creciente de tribunales fuera de Estados Unidos [...] sostiene que una demora prolongada en la aplicación de una pena de muerte legítima convierte finalmente la ejecución en inhumana, degradante o excepcionalmente cruel». El juez citó decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona, el Tribunal Supremo de Zimbabue, el Tribunal Supremo de la India y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Knight contra Florida; Moore contra Nebraska*, 8 de noviembre de 1999.

permanece en el pabellón de condenados a muerte en California). La sentencia establecía que la ejecución mediante gas letal, que era el único método que se utilizaba entonces en California, violaba la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes contenida en el artículo 7 del PIDCP. Aunque reconocía que las extradiciones por delitos punibles con la muerte no estaban prohibidas expresamente en virtud del PIDCP, la mayoría de los miembros del Comité consideraba inaceptable extraditar a una persona para que fuera ejecutada en una cámara de gas.<sup>26</sup>

En su informe al Comité contra la Tortura de la ONU en el 2000, el gobierno de Estados Unidos afirmaba que «en parte porque los que critican la pena capital consideran este castigo esencialmente cruel e inhumano y porque muchos defensores de la abolición de la pena de muerte consideran que ciertos métodos de ejecución tampoco son permisibles», Estados Unidos había condicionado su ratificación de la Convención contra la Tortura en 1994 a una reserva que tuviera «el efecto deseado de que la importante cuestión de la pena capital sea decidida por las instancias política, legislativa y judicial internas».

Mientras Estados Unidos mantiene este planteamiento cerrado, la tendencia abolicionista mundial ha continuado. Durante sus últimos tres periodos de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha adoptado resoluciones en favor de una suspensión mundial de las ejecuciones. En sus resoluciones también se insta a los Estados que «hayan recibido una solicitud de extradición por un delito punible con la pena capital a reservarse expresamente el derecho a denegar la extradición a menos que las autoridades competentes del Estado requirente den seguridades de que no se ejecutará la pena capital».<sup>27</sup>

### **Resoluciones judiciales nacionales sobre la extradición y la pena de muerte**

Al concluir el siglo XX, las ejecuciones habían cesado por completo en los 43 Estados miembros del Consejo de Europa. La abolición de la pena de muerte ya es obligatoria para todas las naciones que aspiran a ser miembros del Consejo y, como ya hemos señalado, este mismo año su Asamblea Parlamentaria puso en tela de juicio la continuación de la condición de observador de Estados Unidos dado que seguía manteniendo la pena capital.

En 1983, el Consejo de Europa creó el Protocolo número 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece lo siguiente: «Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado».<sup>28</sup> Seis años después, la Asamblea General de la ONU aprobó el texto del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, que obliga igualmente a sus signatarios a abolir la pena de muerte y a prohibir las

---

<sup>26</sup> *Chitat Ng contra Canadá*, comunicación núm. 469/1991, documento ONU CCPR/C/49/D/469/1991 (1994). El 22 de octubre del 2001 existían 147 Estados Partes del PIDCP, de los cuales 98 habían reconocido además la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir denuncias individuales y dictar resoluciones sobre ellas.

<sup>27</sup> La más recientemente en el documento *Cuestión de la pena capital* (E/CN.4/RES/2001/68), del 25 de abril de 2001. Tales resoluciones también consideran positiva la exclusión de la pena capital de las penas que están autorizadas a imponer el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional. Actualmente hay 52 países representados en la Comisión.

<sup>28</sup> El Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ETS 114, de 1950) entró en vigor el 1 de marzo de 1985. El 2 de noviembre del 2001, 39 de los 43 Estados miembros del Consejo de Europa lo habían ratificado.

ejecuciones.<sup>29</sup> La Organización de los Estados Americanos (OEA) hizo lo propio al año siguiente, con la aprobación de un protocolo facultativo similar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>30</sup> Aunque los protocolos permiten a las naciones signatarias reservarse el derecho a mantener la pena de muerte para delitos militares graves en tiempos de guerra, hasta esta reserva limitada a la abolición absoluta rara vez se invoca.

Los Estados Partes de estos protocolos de derechos humanos han ido considerando progresivamente que la negativa a extraditar sin obtener garantías previas es un elemento necesario del cumplimiento íntegro de la prohibición en su legislación nacional. En 1990, el Tribunal Supremo de los Países Bajos sostuvo que un militar estadounidense destinado en los Países Bajos no podía ser extraditado para afrontar una acusación de asesinato en Estados Unidos a menos que se ofrecieran garantías frente a la pena de muerte. Aunque el Convenio relativo al Estatuto de las Fuerzas de la OTAN sí permitía la extradición sin garantías, el Tribunal Supremo resolvió que las disposiciones del Protocolo número 6 y el Convenio Europeo de Derechos Humanos tenía prioridad y que ahora era obligatorio exigir tales garantías en virtud del derecho europeo. Las autoridades estadounidenses ofrecieron las garantías requeridas.<sup>31</sup>

La mera existencia de la pena de muerte en Estados Unidos puede suponer una barrera infranqueable a la devolución de sospechosos que afronten cargos por delitos punibles con la muerte. En junio de 1996, el Tribunal Constitucional italiano anuló varias disposiciones del Código Penal italiano y del tratado de extradición con Estados Unidos, según las cuales se podía conceder la extradición si se recibían garantías de que el Estado requirente no impondría ni ejecutaría una condena a muerte, garantías que los tribunales y el Ministerio de Justicia deberían considerar suficientes. Aunque los fiscales de Florida habían ofrecido las garantías necesarias para obtener la devolución de Pietro Venezia, nacido en Italia, el Tribunal consideró que ninguna garantía proveniente de las autoridades estadounidenses era suficiente para permitir la entrega.<sup>32</sup> Como afirmó más tarde el gobierno italiano ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, «la expresión ‘seguridades suficientes’ [...] no es admisible desde el punto de vista constitucional», ya que los valores que subyacen a la prohibición constitucional italiana sobre la pena de muerte «requieren que se proporcione una garantía absoluta».<sup>33</sup>

Las decisiones judiciales adoptadas recientemente en dos países abolicionistas, Canadá y Sudáfrica, ilustran la medida en que ha evolucionado la opinión judicial internacional sobre las extradiciones en la última década. El 15 de febrero del 2001, la Corte Suprema de Canadá resolvió por unanimidad que las autoridades canadienses estaban obligadas a solicitar garantías contra la pena de muerte antes de extraditar a los ciudadanos canadienses Atif Rafay y Sebastian Burns para afrontar cargos de asesinato punible con la muerte en el estado de Washington. Más aún, la Corte sostuvo que «en ausencia de circunstancias excepcionales, que nos abstenemos de intentar prever, existe siempre la obligación constitucional de obtener garantías en los casos de

---

<sup>29</sup> El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (Doc. ONU A/44/49, 1989), entró en vigor el 11 de julio de 1991. Un total de 45 naciones son actualmente Estados Partes del protocolo.

<sup>30</sup> *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*, Serie Tratados OEA No. 73 (1990), adoptado el 8 de junio de 1990. Ya lo han ratificado ocho Estados miembros de la OEA.

<sup>31</sup> *Short contra los Países Bajos* (1990), 76 Rechtspraak van de Week 358, (1990) 29 I.L.M. 1378.

<sup>32</sup> Sentencia 223 (1996) del Tribunal Constitucional. Como el derecho italiano permite el procesamiento de una persona por delitos cometidos en el extranjero, Pietro Venezia sería juzgado en Italia sobre la base de pruebas aportadas por fiscales de Florida.

<sup>33</sup> CCPR/C/103/Add.4.

delitos punibles con la muerte». En opinión de los nueve jueces, «desde el punto de vista canadiense sobre la justicia fundamental, la pena capital es injusta y hay que detenerla».<sup>34</sup>

Una década antes, la Corte Suprema había resuelto, por cuatro votos frente a tres, que las autoridades canadienses no estaban sujetas a semejante obligación constitucional y conservaban amplias facultades discrecionales para decidir si solicitaban o no garantías.<sup>35</sup> Al enfrentarse a la misma cuestión fundamental tan sólo diez años después, esta vez la Corte Suprema señaló una serie de factores que inclinaban la balanza en favor de la obligatoriedad de pedir garantías, entre las que se encontraban la evolución de las normas internacionales sobre extradición, la tendencia mundial hacia la abolición, la preocupación creciente sobre la adecuación de los procedimientos estadounidenses relacionados con la pena capital y el peligro inherente de cometer errores en la sentencia y la ejecución. Rafay y Burns fueron devueltos a Washington para ser juzgados el 28 de marzo del 2001, una vez que Estados Unidos hubo garantizado formalmente a Canadá que no serían condenados a muerte.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica resolvió el 28 de mayo del 2001 que las autoridades habían infringido sus obligaciones constitucionales y legales al entregar un ciudadano tanzano a Estados Unidos sin haber pedido garantías de que no sería condenado a muerte allí. Khalfan Khamis Mohamed había sido detenido en Ciudad del Cabo en virtud de una orden internacional de busca y captura por su presunta participación en el atentado con explosivos perpetrado en 1998 contra la Embajada de Estados Unidos en Tanzania. Fue interrogado sin que estuviera presente un abogado; después lo recluyeron en régimen de incomunicación y lo expulsaron sumariamente. El Tribunal expresó preocupación por los indicios que apuntaban a la «siniestra conclusión de que a Mohamed lo mantuvieron deliberadamente aislado y desinformado para facilitar su traslado por agentes del FBI». El Tribunal dejaba claro que el «procedimiento seguido en el traslado de Mohamed a Estados Unidos fue ilegal, ya sea calificado de devolución o de extradición».

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, «al haber entregado a Mohamed a Estados Unidos sin obtener garantías de que no iba a ser condenado a muerte, las autoridades de inmigración no concedieron ningún valor al derecho de Mohamed a la vida, a que se respete y proteja su dignidad humana y a no ser sometido a castigos crueles, inhumanos y degradantes». El Tribunal recordó su decisión de 1995 donde concluía que la pena de muerte violaba tanto la Constitución como derechos humanos fundamentales, y añadió que ahora «la comunidad internacional comparte la opinión de este Tribunal respecto a la pena de muerte, aun en el contexto de tribunales internacionales con jurisdicción sobre los delitos más graves, como el genocidio».

El tribunal sudafricano señalaba la causa de Mamdouh Mahmud Salim, procesado en Estados Unidos junto a Mohamed como coautor de un delito de conspiración en relación con los atentados contra la Embajada de Estados Unidos: «Como condición para conceder la extradición, el gobierno alemán solicitó y recibió garantías del gobierno estadounidense de que, si Salim era declarado culpable, no sería condenado a muerte. Esto concuerda con la pauta que siguen los países que han abolido la pena de muerte [...] Si las autoridades sudafricanas hubieran pedido a Estados Unidos garantías de que Mohamed no sería condenado a muerte antes de entregarlo al FBI, no hay motivos para suponer que no se las habrían dado».<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> *Estados Unidos contra Burns*, (2001) 1 S.C.R. 283.

<sup>35</sup> *Kindler contra el ministro de Justicia de Canadá*, (1991) 2 S.C.R. 779.

<sup>36</sup> *Mohamed y otro contra el presidente de la República de Sudáfrica y otros*, CCT 17/01 (2001).

Salim fue detenido por las autoridades alemanas en septiembre de 1998 y extraditado a Estados Unidos tres meses después. Presunto asesor económico y proveedor de armas de la red Al Qaeda, dirigida por Osama bin Laden, Salim se encuentra actualmente en espera de juicio en Nueva York por cargos relacionados con los atentados de agosto de 1998 contra las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania, unos atentados que se saldaron con unos 300 muertos y miles de heridos.

El Tribunal Constitucional sudafricano adoptó además una medida sumamente excepcional: enviar su fallo directamente al juez federal de Estados Unidos que presidía el juicio de Mohamed por asesinato punible con la muerte. Mohamed fue declarado culpable posteriormente pero, tras deliberar durante tres días, el jurado no alcanzó el veredicto unánime necesario para condenarlo a muerte. Así pues, Mohamed fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. La portavoz del jurado afirmó que 7 de los 12 miembros habían considerado que «si Khalfan Mohamed fuera ejecutado, sería considerado un mártir y su muerte podría ser utilizada por otros para justificar futuros actos terroristas». Después del juicio, una mujer cuyo esposo había perdido la vida en el atentado contra la embajada de Estados Unidos en Tanzania consideró positivo el hecho de que no se hubiera dictado una sentencia de muerte: «Hablando en mi nombre y tal vez en el de otras víctimas que se oponen a la pena de muerte, este veredicto produce verdadero alivio. No tendremos que enfrentarnos con otra muerte más después de la tragedia de los atentados».<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> «Jury rejects death penalty for terrorist in embassy bombing» [El jurado rechaza la pena de muerte para el terrorista que participó en el atentado contra la embajada], *New York Times*, 11 de julio del 2001. El mismo jurado había llegado a un punto muerto en la causa de Mohamed Rashed Daoud al 'Owhali un mes antes, quien también fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional por su participación en el atentado contra la embajada de Estados Unidos en Kenia. Entonces 10 de los 12 miembros del jurado concluyeron que su ejecución «podría convertirlo en mártir» Merece la pena señalar que la decisión del jurado se emitió al día siguiente de una ejecución enormemente difundida: la ejecución federal de Timothy McVeigh, declarado culpable del atentado con explosivos perpetrado contra un edificio federal de la ciudad de Oklahoma en 1995 que causó 168 muertos y centenares de heridos. Véase *Lailusión de control: «Ejecuciones consensuales», la inminente ejecución de Timothy McVeigh y la embrutecedora futilidad de la pena capital* (AMR 51/053/2001/s, de abril del 2001).

### Si se ofrecen garantías, las extradiciones siguen su curso

En los casos [de extradición] por delitos punibles con muerte, los fiscales estadounidenses no tienen más remedio que respetar las decisiones de otros países respecto a la conveniencia de la pena de muerte, aunque no estén de acuerdo con ellas.<sup>38</sup>

En la última década los fiscales han ido comprendiendo que no tienen más alternativa que renunciar a la pena de muerte si quieren conseguir la extradición de presuntos autores de delitos punibles con la muerte; en ese tiempo sólo se han tramitado las solicitudes de extradición de las diversas jurisdicciones estadounidenses cuando se han ofrecido garantías de que el individuo en cuestión no sería ejecutado. Por ejemplo:

- ! En 1991, los fiscales de Dallas, Texas, intentaron que Joy Aylor fuera extraditada desde Francia en virtud de una orden de detención por asesinato punible con la muerte. A pesar de los esfuerzos dedicados durante dos años a conseguir que los tribunales franceses autorizaran su devolución incondicional, las autoridades de Texas se vieron obligadas a ofrecer garantías vinculantes contra la pena de muerte a las autoridades francesas. Aylor fue condenada a cadena perpetua tras su devolución a Texas.<sup>39</sup>
- ! En 1997, para conseguir la devolución de Beth Ann Carpenter desde Irlanda por un delito de asesinato punible con la muerte, un fiscal de Connecticut aceptó no solicitar la pena de muerte para ella.<sup>40</sup>
- ! En 1997, los fiscales de Florida sólo lograron la extradición desde México del sospechoso de asesinato Jose Luis Del Toro cuando ofrecieron garantías contra la pena de muerte. Uno de los fiscales del condado de Sarasota afirmó: «Lo hemos intentado todo entre bastidores. No nos ha quedado otra opción».<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> «Extradition's limits: Death penalty compromise is reasonable» [Límites de la extradición: El compromiso sobre la pena de muerte es razonable], Editorial, *Sacramento Bee*, 21 de julio de 2001.

<sup>39</sup> «French court upholds Aylor's extradition; U.S. vows no death penalty in capital murder case» [Un tribunal francés ratifica la extradición de Aylor; Estados Unidos se compromete a no solicitar la pena de muerte en la causa por asesinato], *Dallas Morning News*, 16 de octubre de 1993.

<sup>40</sup> «The trial of her life» [El juicio de su vida], *Hartford Courant*, 28 de octubre de 2001.

<sup>41</sup> «Del Toro won't face death penalty» [Del Toro no podrá ser condenado a muerte], *St Petersburg Times*, 18 de diciembre de 1997. Posteriormente, una fiscal federal dijo lo siguiente a una comisión del Congreso: «Se han planteado dudas respecto al motivo de que Del Toro, ciudadano estadounidense, no haya sido devuelto o expulsado sumariamente de México sin más [...] Evidentemente, el gobierno de Estados Unidos habría preferido que se aplicaran los mecanismos de devolución en este caso, y los agentes [del Servicio de Inmigración y Naturalización] de nuestra embajada en Ciudad de México han realizado denodados esfuerzos para seguir ese curso [...] Sin embargo, parece ser que debido a [...] las dificultades encontradas para obtener garantías rápidas de que el fugitivo no sería condenado a muerte si era entregado a las autoridades de este país, [las autoridades mexicanas abordaron el caso] según los términos del tratado de extradición [...] Ambos gobiernos han aprendido de su experiencia que, si es necesario y de mutuo acuerdo, se podrán ofrecer garantías sobre la pena de muerte con diligencia en los casos de devolución, como se debe hacer en los casos de extradición [...]». Declaración de la subfiscal general adjunta Mary Lee Warren ante la Subcomisión de Justicia Penal, Política sobre Medicamentos y Recursos Humanos de la Cámara de Representantes, 23 de junio de 1999.

! En octubre del 2001, un fiscal de Florida que pretendía la devolución de Mario Betancourt desde México en relación con dos asesinatos cometidos en enero del 2000 afirmó que realmente no habían tenido más remedio que renunciar a la pena de muerte.<sup>42</sup>

! En Texas, un fiscal prometió que no solicitaría la pena de muerte contra Romeo Lopez, quien se encontraba en México y era reclamado en relación con un asesinato cometido el año anterior en el condado de Wharton. El fiscal de distrito del condado de Wharton afirmó lo siguiente sobre este práctico planteamiento: «Preferiría solicitar la pena de muerte, pero he de vivir en el mundo real».<sup>43</sup>

Algunos fiscales no están dispuestos a ofrecer garantías, aunque eso suponga no lograr la extradición del sospechoso. En Texas, por ejemplo, el fiscal de distrito del condado de Harris, Chuck Rosenthal, mantiene esa postura, como hacía el ex fiscal de distrito del condado de Los Angeles, Gil Garcetti. En 1997, el fiscal Garcetti se negó a ofrecer a las autoridades mexicanas garantías de que no solicitaría la pena de muerte contra David Alvarez, ciudadano estadounidense reclamado en California por cargos por asesinato. El fiscal de distrito admitió que había mantenido su postura a pesar de que la fiscal general, Janet Reno, le había pedido que renunciara a solicitar la pena de muerte a fin de zanjar el asunto. El gobierno mexicano también se mantuvo firme y, en lugar de extraditar a Alvarez sin garantías, decidió que fuera procesado en México.<sup>44</sup>

El sucesor de Gil Garcetti al frente de la Fiscalía de Distrito del condado de Los Angeles ha adoptado una postura diferente para acabar con el estancamiento de los casos de extradición desde países abolicionistas. En el año transcurrido desde que tomó posesión del cargo, Steve Cooley ha renunciado a solicitar la pena de muerte en tres causas para conseguir la extradición del sospechoso en cuestión. Por ejemplo, en abril, Josef Jurcoane fue extraditado a Los Angeles desde México y, en septiembre, Juan Manuel Casillas fue detenido por las autoridades mexicanas para ser extraditado a Los Angeles después de que el fiscal de distrito Cooley dio garantías contra la pena de muerte en ambos casos. El periódico *Los Angeles Times* ha afirmado que el fiscal de distrito «hace lo correcto al adoptar un planteamiento práctico», pero que «la verdadera respuesta está en replantearse la pena de muerte.»<sup>45</sup>

También se ha extraditado a sospechosos que se enfrentaban a cargos federales por delitos punibles con la muerte una vez que las autoridades federales han dado garantías de que no se llevaría a cabo la ejecución del acusado si era declarado culpable. El 7 de septiembre del 2001, el gobierno de Colombia extraditó a Fabio Ochoa Vasquez a Estados Unidos por cargos federales en aplicación de la Ley sobre Grandes Traficantes de Drogas. El jefe de la Agencia Antidrogas (DEA) estadounidense contó a la CNN que «como parte de la extradición, no será condenado a muerte».<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> «Killing suspect may lose house in foreclosure» [Sospechoso de homicidio puede perder vivienda por ejecución de hipoteca]. *Port St Lucie News*, 4 de octubre de 2001.

<sup>43</sup> *Houston Chronicle*, 12 de enero de 2001.

<sup>44</sup> «US battles Mexico in extradition war» [Estados Unidos se enfrenta a México en una guerra sobre extradición], CNN.com, 30 de septiembre de 1997; «Mexico to try US fugitive for murder», [México juzgará al fugitivo estadounidense reclamado por asesinato], CNN.com, 2 de octubre de 1997. Según informes, México reconoció la doble nacionalidad en el caso de Alvarez, ya que sus progenitores habían nacido en México. Dos de las cuatro víctimas de asesinato de este caso eran ciudadanos mexicanos.

<sup>45</sup> «Perhaps Not Equal, but It's Just» [Quizá no sea equitativo, pero es justo], Editorial, *Los Angeles Times*, 10 de enero de 2001.

<sup>46</sup> «DEA official: Ochoa extradition sends a message» [Representante de la DEA: La extradición de Ochoa transmite un mensaje], CNN.com, 8 de septiembre de 2001.

En marzo del 2001, James Charles Kopp, activista del Movimiento Pro Vida incluido en la lista de «los diez fugitivos más buscados» por el FBI, fue detenido en Francia en aplicación de las leyes estatales y federales estadounidenses por el homicidio de un médico que practicaba abortos legales en una clínica del estado de Nueva York. Los cargos federales eran sancionables con la muerte. El fiscal general de Estados Unidos, John Ashcroft, afirmó lo siguiente: «Poco después de la detención, el gobierno francés, ateniéndose a su legislación y práctica legal, pidió garantías a Estados Unidos de que no sería impuesta ni ejecutada la pena de muerte. Aun así, he intentado garantizar la capacidad de Estados Unidos para solicitar una sanción severa por este horrible crimen. Quise asegurarme de que nuestra nación no se vería constreñida por los límites impuestos por Francia a la extradición de Kopp, que nos impiden solicitar penas previstas en nuestras leyes y nuestra Constitución, como la pena de muerte. Por desgracia, a fin de garantizar que Kopp [...] comparece ante los tribunales americanos, hemos tenido que comprometernos a no solicitar la pena de muerte.»<sup>47</sup>

En la declaración donde se lamentaba de que el gobierno de Estados Unidos hubiera encontrado obstáculos en sus intentos de solicitar la ejecución de Kopp, el fiscal general afirmó lo siguiente: «Kopp cometió un crimen horrendo que merece un castigo severo. Debemos transmitir el mensaje inequívoco de que [...] la violencia no es la solución». En el plazo de dos semanas, el gobierno de Estados Unidos transmitió precisamente el mensaje contrario y se distanció aún más de las aspiraciones de la comunidad internacional al llevar a cabo las dos primeras ejecuciones federales en 38 años.

### **La tentación de eludir las protecciones que ofrece la extradición**

Los expertos advierten que llevar a personas residentes en el extranjero ante la justicia estadounidense por medios distintos a la extradición o el acuerdo mutuo con el país de acogida —como el secuestro y el traslado clandestino— puede complicar sobremanera las relaciones exteriores de Estados Unidos y, en ocasiones, poner en peligro intereses mucho más importantes que la «justicia», la disuasión y el procesamiento de un solo individuo.<sup>48</sup>

Como consecuencia de las protecciones que ofrece la extradición frente a la pena de muerte, algunas autoridades estadounidenses han mostrado su indignación ante lo que consideran una injerencia en el sistema de justicia penal de Estados Unidos. Por ejemplo, después de que los fiscales de Florida tuvieron que dar garantías de que no solicitarían la pena de muerte contra Jose Luis Del Toro a fin de obtener su extradición desde México (véase *supra*), el congresista estadounidense Dan Miller presentó una resolución ante la Cámara de Representantes para pedir al gobierno que renegociara el tratado de extradición de Estados Unidos con México: «Debía ser el pueblo de Florida y NO el gobierno mexicano el que decidiera si el crimen de Jose Luis Del Toro merecía la pena de muerte. Como miembro del Congreso, no puedo y NO VOY a permanecer impasible mientras México priva a mi distrito electoral del derecho a intentar que se haga justicia. Esto es un atropello, una violación de la soberanía estadounidense, y no podemos permitir que vuelva a ocurrir».<sup>49</sup> En enero del 2001, el congresista Miller escribió al presidente Bush para instarle a considerar la reforma de la extradición como asunto

---

<sup>47</sup> Declaración del fiscal general sobre la extradición de James Charles Kopp, 7 de junio de 2001.

<sup>48</sup> Informe temático para el Congreso: *Terrorism, the future and US foreign policy* [El terrorismo, el futuro y la política exterior estadounidense], Raphael F. Perl, Departamento de Asuntos Exteriores, Defensa y Comercio, Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos, actualizado el 19 de septiembre del 2001.

<sup>49</sup> *Congressman Miller's resolution on Del Toro case debated by Congress today* [Hoy se debate en el Congreso la resolución del congresista Miller sobre el caso Del Toro]. Congresista Dan Miller, comunicado de prensa, 15 de septiembre de 1998. La resolución fue aprobada por la Cámara de Representantes.

prioritario de su nuevo gobierno y, en julio, presentó al Congreso un proyecto de ley que en parte establecía sanciones contra los gobiernos que se mostraran «reacios a cooperar con Estados Unidos en sus intentos de obtener la extradición».<sup>50</sup>

Con ello en mente, Amnistía Internacional ve con inquietud aquellos casos en que los agentes estadounidenses han eludido los trámites oficiales de extradición, evitando así tener que ofrecer garantías contra la pena de muerte. A la organización también le preocupa que Estados Unidos haya recurrido en el pasado al secuestro de individuos en otros países y lo haya aprobado oficialmente, violando la prohibición de la detención arbitraria establecida por la legislación internacional. Amnistía Internacional teme que, en el contexto de la actual «guerra contra el terrorismo», los agentes estadounidenses y otros que colaboran con ellos se sientan tentados a emplear semejantes tácticas —que denominan «entrega»— para trasladar a presuntos delincuentes a Estados Unidos para ser juzgados. Recientemente un investigador señaló en un informe al Congreso que «Estados Unidos utiliza cada vez con mayor frecuencia el procedimiento de entrega como vehículo para obtener la custodia física de presuntos terroristas», lo que en su opinión «aumenta las perspectivas de que otras naciones utilicen las mismas tácticas contra ciudadanos estadounidenses».<sup>51</sup>

En junio de 1995, el presidente Bill Clinton firmó una directriz presidencial por la cual se aprobaba la devolución de «terroristas» desde el extranjero «por la fuerza [...] sin la colaboración del Estado de acogida» si no cabía esperar una «cooperación adecuada» ni era posible conseguirla mediante la adopción de «medidas apropiadas».<sup>52</sup> Tres años antes, la Corte Suprema de Estados Unidos había resuelto que el gobierno estadounidense podía secuestrar a presuntos delincuentes en un país extranjero y llevarlos a Estados Unidos para que fueran juzgados. El caso tenía que ver con el ciudadano mexicano Humberto Álvarez-Machaín, médico reclamado en Estados Unidos por su presunta participación en el asesinato de un agente de la Agencia Antidrogas (DEA) estadounidense. Álvarez Machaín fue secuestrado en México en 1990 por agentes que estaban a sueldo de la DEA y actuaban bajo sus órdenes. Dos tribunales federales fallaron que no podía ser juzgado en Estados Unidos porque su secuestro había quebrantado el tratado de extradición entre Estados Unidos y México. Pero la Corte Suprema de Estados Unidos discrepó, argumentando que el tratado de extradición «no dice nada sobre que uno u otro país deban abstenerse de secuestrar a personas en el territorio del otro ni sobre las consecuencias de un posible secuestro».<sup>53</sup> La mayoría rechazó el argumento de la defensa de que el tratado debía interpretarse en el contexto de la prohibición de los secuestros internacionales que establece el derecho internacional consuetudinario. La Corte Suprema afirmó que quizá la defensa estuviera en lo cierto al calificar

---

<sup>50</sup> H.R. 2574, Ley sobre el Cumplimiento de la Extradición Internacional, de 2001. Tras su paso por diversas comisiones y subcomisiones, en el momento de redactarse este informe el proyecto de ley estaba en manos de la Subcomisión de la Cámara (de Representantes) sobre la Delincuencia.

<sup>51</sup> Raphael F. Perl, *Terrorism, the future and US foreign policy*. op. cit.

<sup>52</sup> PDD-39, sobre política estadounidense contra el terrorismo, firmada por el presidente Clinton el 21 de junio de 1995 y desclasificada en 1997. En ella se afirma lo siguiente: «Aplicaremos enérgicamente los estatutos extraterritoriales para contrarrestar los actos de terrorismo y capturar terroristas fuera de Estados Unidos. Cuando los terroristas buscados por violar la legislación estadounidense se encuentran libres en el extranjero, su devolución para ser juzgados debe ser asunto de máxima prioridad y debe seguir siendo asunto primordial en las relaciones bilaterales con cualquier Estado que los cobije o ayude. Cuando no dispongamos de acuerdos apropiados, los Departamentos de Estado y de Justicia actuarán para resolver el problema, si es posible y oportuno, mediante la negociación y conclusión de nuevos tratados de extradición. Si no recibimos la cooperación adecuada de un Estado que da cobijo a un terrorista cuya extradición hemos solicitado, tomaremos las medidas apropiadas para inducirle a cooperar. El retorno forzoso de sospechosos podrá efectuarse sin la cooperación del Estado de acogida [...]».

<sup>53</sup> *Estados Unidos contra Álvarez-Machaín*, 504 U.S. 655 (1992).

el secuestro de «escandaloso» y que éste podía haber violado «principios generales del derecho internacional», pero consideró que no constituía una violación del tratado de extradición ya que éste no había sido invocado. Por consiguiente, la Corte Suprema concluyó que el juicio de Álvarez-Machain en Estados Unidos no estaba prohibido. La postura de la Corte, de hecho, no había cambiado un ápice a lo largo de más de un siglo.<sup>54</sup>

Tres de los jueces de la Corte Suprema discreparon en la causa de Álvarez-Machain. En representación de esta minoría, el juez Stevens escribió lo siguiente: «Sospecho que la mayoría de los tribunales del mundo civilizado se sentirán profundamente trastornados por la monstruosa decisión que hoy anuncia la Corte Suprema, ya que todas las naciones con interés en preservar el Estado de derecho se ven afectadas, directa o indirectamente, por una decisión de estas características. Como ya advirtió Thomas Paine, ‘la avidez de castigar es siempre peligrosa para la libertad’ porque lleva a una nación ‘a distorsionar, tergiversar y aplicar mal hasta la mejor de las leyes’».

En aquel momento, Amnistía Internacional expresó su preocupación por las implicaciones de la sentencia, una de las cuales era que ésta podía allanar el camino para el secuestro de personas acusadas de delitos punibles con la muerte, sanción frente a la cual podían protegerlas los tratados de extradición.<sup>55</sup> Según la información recibida por Amnistía Internacional, varios países intentaron que sus tratados de extradición con Estados Unidos incluyeran una disposición para prohibir los secuestros transfronterizos, y las autoridades mexicanas amenazaron con suspender la cooperación con los organismos estadounidenses encargados de velar por el cumplimiento de la ley.<sup>56</sup> En noviembre de 1994, Estados Unidos y el gobierno mexicano firmaron un tratado que prohibía los secuestros transfronterizos «en respuesta a la preocupación que ha seguido expresando el gobierno de México sobre el asunto».<sup>57</sup> Sin embargo, este acuerdo bilateral no ha sido presentado ante el Congreso de Estados Unidos para su ratificación y, por lo tanto, no ha entrado en vigor.

El Manual de Recursos Penales del Departamento de Justicia de Estados Unidos afirma que «los fugitivos que son devueltos o trasladados a Estados Unidos por medios distintos a una orden oficial de extradición suelen afirmar que han sido secuestrados (por agentes estadounidenses o extranjeros) y devueltos ilegalmente.

---

<sup>54</sup> En 1883, Frederick Ker fue secuestrado en Perú y devuelto a Estados Unidos para ser juzgado en Illinois. Un agente había sido enviado de Estados Unidos a Perú con una orden judicial para pedir la entrega de Ker con arreglo al tratado de extradición entre ambos países. Sin embargo, en lugar de presentar la orden judicial a las autoridades peruanas, el agente secuestró a Ker. Éste intentó que los cargos en su contra fueran sobreseídos sobre la base de su secuestro ilegal. En la causa *Ker contra Illinois* (1886), la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que no se había invocado el tratado y que su secuestro no impedía que fuera juzgado en Estados Unidos.

<sup>55</sup> *El tribunal supremo de Estados Unidos permite el secuestro de presuntos delincuentes* (Índice AI: NWS 11/32/92/s, 12 de agosto de 1992). En el contexto de los acontecimientos posteriores al 11 de septiembre, se ha sugerido que este precedente de la Corte Suprema «otorga claramente libertad de acción a Bush en su persecución de Bin Laden y de otros terroristas, al menos en lo que respecta a los tribunales de Estados Unidos». «No legal snags in terrorist hunt; experts cite precedent» [Ningún impedimento legal en la persecución de terroristas; los expertos citan precedente], *The Hartford Courant*, 20 de septiembre de 2001.

<sup>56</sup> «International police cooperation in northern America: A review of practices, strategies and goals in United States, Mexico and Canada» [Cooperación policial internacional en América del Norte: Estudio de las prácticas, metas y estrategias en Estados Unidos, México y Canadá] Mathieu Deflem, en *International Police Cooperation: A World Perspective* (Ed. Koenig and Das), Lexington Books, 2001.

<sup>57</sup> *International Narcotics Control Strategy Report* [Informe sobre estrategia para el control internacional de narcóticos], marzo de 1995. Departamento de Estado de Estados Unidos, Oficina de Asuntos Internacionales relacionados con los Narcóticos y con el Cumplimiento de la Ley.

Los tribunales por lo general desestiman tales argumentos [en virtud del precedente de la Corte Suprema de Estados Unidos].<sup>58</sup> El Manual para Fiscales de Estados Unidos insta a los fiscales federales a mostrar precaución en este terreno, si bien sugiere que, con la aprobación del Departamento de Justicia, es posible el secuestro u otras formas de «entrega extraordinaria» de presuntos delincuentes en el extranjero que no pueden ser extraditados: «Debido a lo delicado del secuestro de encausados en un país extranjero, los fiscales no pueden tomar medidas para garantizar la custodia de personas fuera de Estados Unidos (mediante agentes gubernamentales o recurriendo a particulares, como cazadores de recompensas o investigadores privados) por medio de entregas semejantes a la de Álvarez-Machaín sin el consentimiento previo del Departamento de Justicia». Asimismo, el manual plantea la posibilidad de atraer a la persona desde un país del que no puede ser extraditada a otro en el que la extradición sí es posible.<sup>59</sup> En esta ocasión el manual advierte lo siguiente: «Tales estratagemas pueden causar problemas también en las relaciones exteriores con ambos países. Los fiscales deberán avisar a la Oficina de Asuntos Internacionales (del Departamento de Justicia) antes de adoptar cualquier medida que conlleve una operación secreta o de otra clase para atraer a un fugitivo a un país determinado con fines relacionados con el cumplimiento de la ley».<sup>60</sup>

En 1993, tras haber examinado las circunstancias del secuestro de Humberto Álvarez-Machaín, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria concluyó que «no es posible encontrar base legal alguna que justifique la privación de libertad» y afirmó que el secuestro había constituido una detención arbitraria y asimismo una injerencia ilegítima de un Estado en la soberanía de otro y, por lo tanto, violaba el derecho

---

<sup>58</sup> «Deportations, Expulsions or other Extraordinary Renditions» [Devoluciones, expulsiones u otras entregas extraordinarias], Sección 610 del Manual de Recursos Penales del Departamento de Justicia. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito ha fallado que la jurisdicción estadounidense se pondrá en peligro cuando para realizar tales secuestros se recurra a la «tortura, la brutalidad y otras conductas intolerables». Francisco Toscanino, ciudadano italiano, denunció que había sido secuestrado en 1973 de su domicilio en Uruguay por agentes de policía uruguayos, que actuaban al servicio del gobierno de Estados Unidos. Según su testimonio, lo golpearon y dejaron inconsciente en presencia de su esposa, embarazada de siete meses, y después lo ataron, le vendaron los ojos y lo trasladaron a Brasil. En Brasilia fue, al parecer, torturado durante 17 días por brasileños que actuaban como agentes de Estados Unidos. Aseguró que había sufrido privación del sueño, descargas eléctricas, palizas y otras técnicas de tortura, y que a veces había presente un funcionario estadounidense que participaba en algunos interrogatorios. Por último, afirmó que lo habían drogado y trasladado en avión a Nueva York. En la misma causa, Julio Juventino Lujan, ciudadano argentino, alegó haber sido engañado para ir a Bolivia, donde lo habían puesto bajo custodia de agentes de la policía boliviana que actuaban al servicio del gobierno de Estados Unidos. Estuvo recluido en régimen de incomunicación y posteriormente fue trasladado en avión a Nueva York. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito resolvió que las circunstancias de la captura de Toscanino, si se demostraban, negarían toda jurisdicción de un tribunal estadounidense sobre él. Resolvió que no era así en el caso de Lujan. *Estados Unidos contra Toscanino*, 500 F.2d 267 (1974) y *Lujan contra Gengler*, 510 F. 2d 62 (1975).

<sup>59</sup> Fawaz Yunis, ciudadano libanés, fue objeto de una «entrega irregular» en septiembre de 1987. Buscado en relación con el secuestro en 1985 de un avión jordano que entre sus 70 pasajeros llevaba a dos ciudadanos estadounidenses, fue engañado por agentes federales estadounidenses para salir de Chipre a bordo de un yate. Lo detuvieron cuando el yate se adentró en aguas internacionales y lo trasladaron a un barco de la armada estadounidense, donde fue interrogado durante varios días mientras se dirigían a un lugar de encuentro con un portaaviones estadounidense. Fue trasladado en avión a Estados Unidos, donde fue declarado culpable ante un tribunal federal en marzo de 1989 y condenado a 30 años de prisión. Los delitos no eran punibles con la muerte. Al ratificar la sentencia en 1991, la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia resolvió que las circunstancias de su captura no anulaban la jurisdicción del tribunal de justicia sobre él. Aunque la conducta del gobierno no había sido la idónea ni tampoco un modelo de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no había alcanzado el grado de atrocidad necesario para sostener el argumento jurisdiccional del acusado (véase la nota anterior). *Estados Unidos contra Fawaz Yunis*, 924 F. 2d 1086 (D.C. Cir. 1991).

<sup>60</sup> Manual para Fiscales de Estados Unidos, 9-15.000, «International extradition and related matters» [La extradición internacional y asuntos relacionados].

internacional.<sup>61</sup> El órgano de expertos señaló que «[p]odrá, por lo tanto, sostenerse que el Tratado de Extradición no prohíbe explícitamente el secuestro, como tampoco prohíbe que el detenido en virtud de un pedido de extradición sea torturado o ejecutado por el país requerido. Pero es evidente que implícitamente sí está prohibido desde el momento en que la materia —cooperación en la lucha contra el crimen, mediante la entrega de los delincuentes— ha sido regulada en todas sus dimensiones por el referido tratado. El secuestro es el acto contrario a la entrega [...]».

Entretanto, Humberto Álvarez-Machaín, que había sido absuelto en el juicio celebrado en su contra en diciembre de 1992 en Estados Unidos y había regresado a México, interpuso una demanda judicial contra Estados Unidos. El 11 de septiembre del 2001, la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito resolvió que podía reclamar daños y perjuicios al gobierno estadounidense. En su decisión, la Corte afirmaba que su secuestro había constituido una violación de las normas internacionales consuetudinarias de derechos humanos porque había violado su derecho a la libertad de circulación, a permanecer en su país y a la seguridad de su persona, así como el derecho a no sufrir detención arbitraria, y añadía que «los agentes encargados de hacer cumplir la ley no podían eludir su responsabilidad reclutando civiles para hacer el trabajo sucio». La postura del gobierno se basaba en que varias leyes del país prevén la participación de agentes estadounidenses en tareas de aplicación de la ley en el extranjero y que, para hacer efectivas dichas leyes, las facultades de estos agentes para practicar detenciones deben estar por encima del derecho internacional.<sup>62</sup> La Corte de Apelaciones del Noveno Circuito afirmó lo siguiente: «Si esta aseveración es una declaración exacta de la legislación estadounidense, entonces viene a reforzar las críticas contra el imperialismo estadounidense en la comunidad internacional».<sup>63</sup>

El 15 de junio de 1997, tres agentes de la Oficina Federal de Investigación (FBI) detuvieron a Mir Aimal Kasi en la habitación de un hotel en Pakistán. Estaba reclamado en Estados Unidos en relación con el asesinato de dos empleados de la Agencia Central de Información (CIA) muertos por disparos en el exterior de la sede de la CIA en Virginia en 1993. Los agentes del FBI lo sacaron del hotel Shalimar, situado en Dera Ghazi Khan, encadenado con esposas y grilletes, amordazado y encapuchado. Lo trasladaron en avión a otro lugar de Pakistán, donde permaneció las 48 horas siguientes recluido en un centro de privación de libertad, técnicamente bajo la custodia de las autoridades paquistaníes pero siempre en presencia del FBI. El 17 de junio fue «liberado» y puesto bajo custodia del FBI, y posteriormente fue trasladado en avión a Virginia. Durante el vuelo, de 12 horas de duración, sin haber sido informado de su derecho a solicitar ayuda del consulado en virtud del derecho internacional,<sup>64</sup> Mir Aimal Kasi firmó una declaración en la que admitía ser autor de los homicidios de 1993. Fue declarado culpable y condenado a muerte por un jurado compuesto exclusivamente por personas de raza blanca en febrero de 1998.<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> Doc. ONU: E/CN. 4/1994/27, Decisión 48/1993 (Estados Unidos).

<sup>62</sup> La Corte se refirió a una opinión inédita de la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento de Justicia de 1989 que «cuestionaba la autoridad del FBI para invalidar el derecho internacional con el objeto de llevar a cabo actividades extraterritoriales de cumplimiento de la ley».

<sup>63</sup> *Álvarez-Machaín contra Estados Unidos*, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, CV 93-04072-SVW (2001).

<sup>64</sup> *Es el momento de actuar: Hay que proteger los derechos consulares de los ciudadanos extranjeros que afrontan la pena de muerte*. (AMR 51/106/2001/s, agosto del 2001)

<sup>65</sup> Al parecer, la única persona que no era de raza blanca entre los candidatos a formar parte del jurado fue recusada por la fiscalía durante el proceso de selección porque, en palabras del fiscal, «era la única de todo el grupo que no había leído ni oído nada sobre el caso. Considero que alguien así se encuentra en cierto modo aislado del mundo real y por eso la rechacé». Anteriormente, la defensa había intentado sin éxito un cambio de jurisdicción con el argumento de que los informes «incendiarios e inexactos» aparecidos en los